

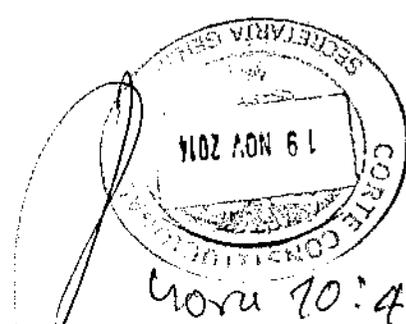


Archivo

ÁLVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES
Abogado
Especialista en D. Constitucional, D. Público, D. Administrativo &
D. y Contratación Estatal

D-10547
OK.

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL


REF.: Acción de inconstitucionalidad

ÁLVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES, con cédula de ciudadanía colombiana N° 88'201.014, expedida en Cúcuta, de conformidad con el artículo 4 y numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política, interpongo acción de inconstitucionalidad contra los incisos 3° y 4° del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, debido a que solamente la ley, las ordenanzas o los acuerdos municipales o distritales pueden **fixar las bases gravables** de los tributos, no lo puede hacer ninguna autoridad administrativa, porque viola el principio de legalidad en sentido amplio (principio tributario que consiste en que los tributos deben y tiene que ser discutidos y aprobados solamente por las corporaciones públicas en donde hay una amplia representación popular, como son el Congreso, cada una de las Asambleas y cada uno de los concejos y no fijados arbitrariamente por el ejecutivo, en este caso por un simple Ministro), veamos completo el artículo de los incisos acusados:

"Tasas Retributivas y Compensatorias. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto 2811 de 1974.

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2o. del artículo 338 de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas y compensatorias a las que se refiere el presente artículo, creadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas: a) La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado; b) El Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se

Calle 2 N° 0-102 barrio Lleras, Cúcuta - Colombia
Celular: 310 201 34 72 E-mail: alvarojanner@hotmail.com



ÁLVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES

Abogado

Especialista en D. Constitucional, D. Público, D. Administrativo &
D. y Contratación Estatal

hará el cálculo de la depreciación; c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes; d) El cálculo de costos así obtenido, será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.

Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, **el Ministerio del Medio Ambiente aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias:** a) A cada uno de los factores que incidan en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño; b) Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados; c) Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate; d) Los factores, variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

Lo anterior, porque a pesar de que la norma aquí acusada o accionada, menciona el artículo 338 de la Constitución Nacional, viola el artículo superior, ya que la definición el Ministerio del Medio Ambiente (actualmente Ministerio del Ambiente y desarrollo Sostenible), no puede definir anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación, ni tampoco puede aplicar ese método para la definición de los costos sobre cuya **base** hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias, debido a que en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. Es decir, solamente la Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los hechos y **las bases gravables** y las tarifas de los impuestos, ya que el principio de legalidad en sentido amplio, consiste en que **la representación popular implica que no puede haber impuesto sin representación y por ello la Constitución autoriza únicamente al Congreso, asambleas y concejos** para establecer impuestos, contribuciones fiscales y parafiscales dentro de los marcos establecidos en el artículo 338 de la Constitución Política y la gran reforma que introdujo la nueva Constitución consistió en agregar expresamente, que los elementos de los **impuestos**, esto es, los sujetos activo y pasivo, hechos generadores, **base gravable y tarifas, deben fijarse directamente por la ley y la ordenanza, en el caso de los impuestos departamentales, o por la ley y el acuerdo en el caso de los impuestos locales.**



ÁLVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES
Abogado
*Especialista en D. Constitucional, D. Público, D. Administrativo &
D. y Contratación Estatal*

PRETENSIÓN

Declarar inexecutable los incisos 3º y 4º del artículo 42 de la Ley 99 de 1993

NOTIFICACIONES

El suscrito accionante en la Calle 2 #0-102 Barrio Lleras

CONGRESO DE LA REPUBLICA, *Capitolio Nacional, Carrera 7 No 8 - 68 - Bogotá D.C.* notificaciones judiciales vía e-mail:
atencionciudadana@senado.gov.co

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, con NIT/RUT 83011153951, ubicado en la *Calle 37 -40 Bogotá D. C.*, notificaciones judiciales vía e-mail: *procesosjudiciales@minambiente.gov.co*

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, Carrera 5ª # 15 - 60 Bogotá D. C., notificaciones judiciales vía e-mail: *relatoria@procuraduria.gov.co*

ANEXOS

Cuatro (4) copias de la demanda: Una para archivo y dos para traslados (CONGRESO DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN).

Atentamente,

ÁLVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES
C. C. N° 88'201'014 de Cúcuta